

tes de dicho endosatorio; en una palabra, están obligados todos los anteriores para con todos los posteriores, teniendo cada deudor tantos acreedores cuantas personas interviniere después de él en la negociación de la letra, y vice-versa, cada acreedor tiene tantos deudores solidarios cuantos le preceden en el contrato de cambio. De lo dicho despréndese que todo endosante, excepto el librador, tiene quien le responda de la efectividad de la letra.

Para completar la explicación, supongamos una letra de cambio que contenga las firmas de el librador, de cinco endosantes y del aceptante que, por el hecho de haberla aceptado, se obligó al pago de la letra, tenga o no fondos del librador, esté éste o no en quiebra, menos en el caso de falsificación de la letra. Siendo yo el último endosatario (tenedor), me presento al aceptante para que cubra su valor. Más resulta que éste no puede hacerlo por insolvente y entonces, haciendo uso del derecho que me concede la ley, no me dirijo contra mi inmediato endosante, sea por afecto, insolvencia de éste &., sino que lo hago contra el tercero. Este paga, pero desea a su vez ser reembolsado. Ahora: podrá irse este tercer endosante contra el cuarto y, aún repetir de mí, apoyado en el precepto legal de que todos somos solidariamente responsables y en el de que pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir de cualquiera de los demás deudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos.

No por cierto, porque si así fuera, resultaría que el cuarto endosante que es, precisamente por esta razón, endosatario y acreedor del tercero, se habría constituido por ese hecho deudor del tercer endosante, lo que equivale a un absurdo jurídico.

Resulta pues que el número de los deudores solidarios se va reduciendo, unas veces paulatinamente, cuando cada endosatario se dirige contra su anterior endosante, otras, bruscamente, cuando el endosatario, haciendo a un lado endosantes intermedios, se dirige contra el librador o contra los primeros endosantes. Lo expuesto es lo único que nos libra de caer en un círculo vicioso que haría ilusorios los derechos concedidos por la ley, porque no otra cosa resultaría si cada uno, indistintamente, pudiera hacer valer sus derechos contra todos los intervenientes en la letra.

Para corroborar lo expuesto, la ley establece que el endosante y el endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso, convenios que serán obligatorios para las partes contratantes y para los posteriores adquirentes de la letra. Si por ejemplo, en el quinto endoso,—que no es otra cosa sino un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra—se declara expresamente que, en el caso de no pago por los demás obligados, el endosante tiene tanto plazo para el pago, contado desde la notificación respectiva, o sólo responde de una parte del valor de la letra, o no está obligado a pagar si no después de haberse empleado contra los demás responsables todas las medidas concedidas por la ley para hacer el pago efectivo, estas cláusulas obligan al endosatario mencionado y a los posteriores. Los endosantes anteriores continúan obligados para con todos como si tales cláusulas no existieran. Pero ocurre

preguntar: ¿los endosos posteriores a éste que pusimos como ejemplo, se entenderán con las mismas modificaciones, y por consiguiente, los endosantes respectivos gozarán, respecto a los futuros adquirentes, de las mismas condiciones que aquel quinto endosante goza con respecto a éstos?

La cuestión no es clara, pero nos inclinamos a la negativa y para ella nos fundamos en la consideración legal de que «el endoso es un nuevo contrato de cambio accesorio al que contiene la letra», lo que vale decir, a nuestro parecer, que los endosos no dependen unos de otros, que cada uno de ellos comporta un acto jurídico completo, hasta el punto de poderse modificar cada uno de estos actos, sin perjuicio de lo existente. Hay más: al decir la ley que los convenios que modifican el endoso regular, sólo obligarán a los futuros endosatarios para con el endosante, no dijo que cada uno de aquellos tuviera, respecto de sus causahabientes, el mismo privilegio de que goza quien endosó haciendo tales salvedades. Si se agrega que la solidaridad en esta clase de obligaciones es la regla, tenemos un motivo más para creer que las diversas cláusulas que contiene un endoso sólo aprovechan a su respectivo autor.

En apoyo de lo que dijimos sobre la naturaleza del endoso y al mismo tiempo de la tesis que venimos sosteniendo, traemos el artículo 782 del C. de C.... «El endosante es un verdadero liberador en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosatario y a los posteriores adquirentes de la letra.....»

Puede suceder y de hecho se presenta muchas veces que, sólo se obtenga un pago parcial de alguno o algunos de los deudores solidarios, o que, ejecutado uno de éstos, no pague en todo o en parte. En estos casos, previstos tanto por el C. C. como por el de Comercio, el acreedor conserva el derecho de exigir la prestación como si nada hubiera sucedido.

Lo dicho hasta aquí no se aplica a los negociantes en letras de cambio cuando éstas van endosadas en blanco, porque en tal caso, el traspaso se hace como el de cualquier crédito al portador, y los únicos responsables son el librador y el autor del endoso en blanco.

Al contrario, los principios expuestos se aplican al comercio de Cheques, según lo dispone el artículo 5º de la ley 75 de 1916, ley que reglamenta esta materia.

GABRIEL BOTERO D.

Cuestión Jurídica

SI EL NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ ES DECLARADO NULO POR AUTORIDAD COMPETENTE, SON NULOS LOS ACTOS EJECUTADOS POR ESE JUEZ EN SU CALIDAD DE TAL, CON ANTERIORIDAD A ESA DECLARATORIA?

Se ha presentado el caso de que la actuación de un Juez sea demandada de nulidad, por el hecho de haber sido nulo su nombramiento, y esa nulidad declarada por autoridad competente.

Alegan los que sostienen esa tesis que la nulidad retrotrae

las cosas al estado que tenían antes del acto que se declara nulo; que según ese principio el nombramiento del Juez se tiene por no existente; que las providencias dictadas por ese Juez que no tenía existencia legal, no pueden tenerse como válidas, porque no siendo Juez, ha carecido de jurisdicción para conocer de negocios como tal, y que es preciso retrotraer las actuaciones hasta el estado que tenía antes de que aprehendieran su conocimiento.

Pero es el caso que en los Artículos 123 de la Ley 105 de 1890 y 264 de la Ley 57 de 1887, donde están enumeradas las causales de nulidad de los juicios civiles y criminales, respectivamente, no figura como causal la de haber conocido de los juicios un Juez cuyo nombramiento fuera después anulado.

Se asemeja esta circunstancia, si a una causal de nulidad: a la de incompetencia de jurisdicción. Pero esa semejanza se desvanece con las siguientes razones:

El Art. 7º del C. de Organización Judicial dice: «... El empleo de Magistrado de un Tribunal, o de Juez, se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante la primera autoridad política del lugar donde deben ejercerse las funciones de la Magistratura o Judicatura».

Ahora: Si el Juez ha sido nombrado por autoridad competente, si ha tomado posesión ante la primera autoridad política del lugar, ha adquirido plenamente el empleo del Juez; y en el pleno ejercicio de ese empleo ha podido dictar providencias que llevan el sello de la autoridad constituida, no obstante el que su nombramiento resulte afectado de nulidad. Esta nulidad no es cuestión de hecho, sino de derecho. Toca declararla al Tribunal respectivo; y mientras ella no sea declarada, es preciso ver en el Juez y en sus actos el carácter de la legalidad, tal como si el nombramiento se hubiera hecho con todas las formalidades que requiere la Ley.

El Art. 8º del C. de Organización Judicial dice que «El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez HACEN PRESUMIR DE DERECHO la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos».

Y el inciso 2º del Art. 252 de la Ley 4º de 1913, dice que las irregularidades en la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia no anulan los actos de tal empleado respectivo, ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Se nota en estas disposiciones una idea fija del Legislador, y es la de que los encargados de administrar justicia no se pongan a cubierto de responsabilidades en el desempeño de sus funciones, ni que los actos que ejecuten queden afectados de nulidad en perjuicio de los asociados. Y es muy sabia esta idea de la Ley. Basta suponer lo que sería un Juez administrando justicia a sabiendas de que nada se le sobrevendría por el buen o mal desempeño de su empleo.

Además, si el Juez, conscientemente, en la más firme convicción de que lo es, ha entrado a ejercer su cargo, justo es que se haga responsable de sus actos; y siendo responsable de sus

actos, es preciso que ellos tengan validez entre los particulares, beneficiados o perjudicados con sus fallos; que se le tenga por Juez legalmente constituido, mientras en juicio no se le pruebe lo contrario.

Si el Art. 8º del Código de Organización judicial conviene en que el nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hagan presumir de derecho la posesión, es lógico que la posesión, tomada ante la correspondiente autoridad, seguida del posterior ejercicio del cargo, haga suprimir la legalidad del nombramiento, y los actos dictados por el juez con anterioridad a la declaratoria de nulidad, se reputen como válidos.

Y es que a este caso puede muy bien aplicarse el Art. 8º del C. de Organización Judicial, de conformidad con el igual de la Ley 153 de 1887, que dice que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

Y no pudiera entenderse de otra manera el sentido de la Ley a este respecto, por que si anulado el nombramiento de Juez quedara nula su actuación como tal, reinaría la más completa inseguridad acerca de las decisiones judiciales; el individuo que se presentara a reclamar justicia para hacer efectivos sus derechos, tendría qué empezar por un escrupuloso examen jurídico del acto del nombramiento del Juez que había de fallar su causa, so pena de que, obtenida una sentencia favorable a sus pretensiones, quedara en la misma expectativa respecto de la validez de esa sentencia que estaría pendiente de la validez del nombramiento del Juez. La nulidad del nombramiento del Juez de la causa quedaría erigida en último recurso, en recurso de revisión o de casación definitivos, para que obtenida esa nulidad, tener por dónde alegar la falta de jurisdicción del Juez.

Y basta detenerse a considerar lo que sería una sentencia que después de dictada y ejecutoriada, tuviera el recurso de desestimarse de su valor legal por el hecho de que no fue legal el nombramiento del Juez que la dictó. Los autos se pueden retrotraer sin más perjuicio que la demora mientras se pone el juicio en el mismo estado que tenía al volverse a comenzar; pero aquellos autos o sentencias que han creado una situación jurídica, un estado civil indesatitable, cómo se remediarán? Cómo se remediarían las consecuencias de un matrimonio que se deshiciera por ese motivo? En el caso de existir la pena de muerte, cómo se retrotraerían los efectos de una sentencia de muerte, ya ejecutada?

Todas estas consideraciones mueven a pensar que, aunque la Ley no lo haya dicho expresamente, la actuación del Juez cuyo nombramiento se anula, es válida en cuanto ella sea anterior a la declaratoria de nulidad. Ello es cuestión de interés general. Es cuestión de lógica.

OBDULIO GÓMEZ.